

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 18 de diciembre de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HERIBERTO GREGORIO LINERO ROA.
DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.
RADICADO: 20001-31-05-004-2023-00146-00.

Provee el Despacho sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 132 y subsiguientes del CGP.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial recibido a través del correo electrónico del Despacho el 9 de noviembre de 2023, la sociedad llamada a juicio CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S, presentó solicitud de nulidad, dentro del proceso de la referencia, fundamentando su solicitud en para la época de los hechos en que se produce la notificación, es decir, el acto de poner en conocimiento el auto admisorio de demanda y el contenido de la misma, fue realizado a una dirección electrónica que no se encontraba autorizado para ello, según se desprende del certificado de existencia y representación legal que aportado con la demanda de fecha 22 de agosto de 2023. Argumenta la accionada que, el canal digital autorizado al que debió realizarse la notificación judicial en su caso para la fecha de los hechos y posterior a ellos es notificaciones@clincasinaisvita.com.co y no contabilidad@clincasinaisvita.com, como lo hizo el demandante, por lo tanto, no cabe duda alguna, que el error es más que evidente, lo cual nulita cualquier actuación que se haya surtido, tal como se desprende del artículo 133, numeral 8, inciso segundo del CGP

Con base en lo anterior, solicita al Despacho:

“... PRIMERO: Se declare la nulidad de lo actuado hasta la presente, retrotrayendo la actuación surtida,

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se nos otorgue el término de ley para contestar de manera oportuna y contundente la demanda impetrada en nuestra contra.

TERCERO: Conminar al extremo demandante, notificar en debida forma el contenido de la demanda, sus anexos y el auto que la admite al extremo pasivo...”

CONSIDERACIONES:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agrega en el segundo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 y subsiguientes del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, consagra las causales de nulidad, así:

“...El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla...” (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, la causal de nulidad invocada en este asunto es la establecida en el numeral 8 y de encontrarse probado daría lugar a declarar la nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

De otra parte, es preciso indicara que, el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, ordena lo siguiente:

“...ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

En el presente caso, con la prueba aportada por el apoderado judicial de la demandada, consistente en un Certificado de Existencia y Representación Legal de la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., con fecha de expedición del 28 de marzo de 2023, en el cual se indica que, el correo para notificaciones judiciales es notificaciones@clincasinaisvitaiss.com.co, que al ser comparado con el aportado por el demandante al momento de la presentación de la demanda el 5 de julio de 2023, observa el despacho, que tiene como fecha de expedición el 29 de julio de 2022 y se registra como dirección de notificaciones judiciales, el correo electrónico, contabilidad@clincasinaisvitaiss.com, dirección a la que dicho sea de paso, fue remitido el envío simultaneo al momento de presentación de la demanda y las diligencias de notificación personal.

En ese orden de ideas, con fundamento en todo lo expuesto, resulta procedente la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., Doctor JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE, a quien se le reconocerá personería, en los términos del poder conferido aportado con la solicitud de nulidad.

No obstante, el despacho, como quiera que la demandada presentó contestación a la demanda el 22 de noviembre de 2023, por economía procesal, se abstendrá de darle trámite a la nulidad invocada y, en el entendido de que la sociedad demandada, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, dará aplicación a lo estipulado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual consagra de manera taxativa, las formas de notificación y entre ellas, en el literal "E", encontramos la notificación Por conducta concluyente y de igual manera se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, el cual establece que, *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*

Por lo anterior, el despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 31 del CPTYSS, el cual, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva, así las cosas, en este asunto, observando el despacho, que la contestación de la demanda presentada por CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente admitirla.

En ese orden de ideas, ésta instancia judicial, conforme a la Ley 2213 de 2022, realizará la audiencia de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 o LIFESIZE, por ello, las partes interesadas deberán realizar, con anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y deberán utilizar un dispositivo adecuado. Para realizar la audiencia, se le remitirá a las partes y a sus apoderados el protocolo a seguir para el desarrollo de la citada audiencia y el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la nulidad propuesta por la demandada CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S.V.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S.V.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S.V.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día 25 de enero del año 2024, a la hora judicial de las 3:00 p.m., para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 CPTYSS, en este asunto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE, con tarjeta profesional No. 396.353, del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.753.286, como apoderado judicial de la demandada CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S.V.A.S., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CMBZ-AMPJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936b871e845c52355736268c1a530036d12410d7371dcc756c4c5a90117045d**

Documento generado en 18/12/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>